Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/035/2016

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [redacted] ubicado en Maíz y Avenida 16 (dieciséis) de septiembre, número trescientos uno (301), colonia Barrio de Xaltocan, Delegación Xochimilco, en esta Ciudad, atento a los siguientes: ----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El tres de febrero del dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/035/2016, la cual fue ejecutada el cuatro del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. ----------

2.- El diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas de su escrito, apercibida que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho que debió ejercitar, prevención que fue desahogada mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de marzo del año en curso, recayéndole acuerdo de catorce del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por acreditada la personalidad de la promovente en su carácter de [redacted] de la persona moral denominada [redacted] del establecimiento visitado, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, misma que tuvo verificativo a las nueve horas con treinta minutos del once de abril del año en curso, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.----------

1/20

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito

Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II; 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

---

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO SEÑALADO EN LA ORDEN, SE ADVIERTE BARDA PERIMETRAL DE LADRILLO ROJO CON ACCESO PEATONAL DE CRISTAL Y REJA VERDE, SE OBSERVA UNA PLACA CON LA DENOMINACIÓN [redacted] Y EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, AL INGRESAR SE ADVIERTE UN AREA DE VIGILANCIA, UN ÁREA DE RECEPCIÓN, ÁREA DE OFICINAS, ÁREA DE ALMACÉN, ÁREA DE PRODUCCIÓN, ÁREA DE RECIBO DE MATERIALES, AREA DE REFACCIONES Y UN AREA DE ESTACIONAMIENTO. RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN INCISO A. SI CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, LA CUAL HA SIDO DESCRITA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. PUNTO 1. EL NÚMERO DE EMPLEADOS CON QUE CUENTA EL ESTABLECIMIENTO ES DE 398 EMPLEADOS. INCISO B. PUNTO 1. SI EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EL CUAL HA SIDO DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. PUNTO 2. SE ADVIERTE CONTENEDORES SEÑALIZADOS CON LA LEYENDA DE PLÁSTICO, ALUMINIO, PAPEL, JARDINERÍA, COMEDOR E INORGÁNICOS, SIN EMBARGO EN LOS CONTENEDORES QUE SE ENCUENTRAN EN EL AREA DE RECOLECCIÓN SE ADVIERTEN ALGUNAS BOLSAS CON RESIDUOS INORGÁNICOS Y ORGÁNICOS MEZCLADOS. PUNTO 3. AL MOMENTO EL ESTABLECIMIENTO NO ACREDITA EL PAGO DE EXCEDENTES A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. PUNTO 4. SE PERMITE EL PESAJE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS DURANTE LA PRÁCTICA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DANDO COMO RESULTADO DE ORGÁNICOS 124.5 KG (CIENTO VEINTICUATRO PUNTO CINCO KILOGRAMOS) DE INORGÁNICOS 11.6 KG (ONCE PUNTO SEIS KILOGRAMOS) MEZCLADOS 25.2 KG (VEINTICINCO PUNTO DOS KILOGRAMOS) ALUMINIO 62.8 KG (SESENTA Y DOS PUNTO OCHO KILOGRAMOS) PLÁSTICO 18.4 KG (DIECIOCHO PUNTO CUATRO KILOGRAMOS) Y TARIMAS DE MADERA 43.20 KG (CUARENTA Y TRES PUNTO VEINTE KILOGRAMOS) PUNTO 5. AL MOMENTO EL VISITADO NO ACREDITA LA ENTREGA DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O A ALGUNA DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR ESTE. 3/20

De lo anterior, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de **"Elaboración y comercialización de productos farmacéuticos"**, con trescientos noventa y ocho (398) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada

que a continuación se cita:----------

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: ------

1.- LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL, ORIGINAL, EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON FECHA DE EXPEDICION 15 DE DICIEMBRE DE 2015 Y VIGENCIA PERMANENTE, ACTUALIZACIÓN DE LAUDF CON NUMERO DE FOLIO SEDEMA/DGRA/DRA/015522/2015, EXPEDIDO A FAVOR DE SHERING-PLOUGH S.A. DE C.V. AV. 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 301 COLONIA BARRIO XALTOCAN DELEGACIÓN XOCHIMILCO C.P. 16090. DONDE EL ESTABLECIMIENTO MANIFIESTA COMO ACTIVIDAD ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y ENCONTRARSE DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN 325412-FABRICACION DE PREPARACIONES FARMACÉUTICAS UBICANDOSE EN UN PREDIO DE 60272 M2 Y CONTAR CON 398 EMPLEADOS. DOCUMENTO FIRMADO POR ING. RUBEN LAZOS VALENCIA DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL Y CON SELLO DE

4/20

2.-.PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, ORIGINAL, EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON FECHA DE EXPEDICION 29 DE ABRIL DE 2015 Y VIGENCIA NO INDICA, PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS COMPLEMENTO ANEXO C REVISADO POR LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN AMBIENTAL CON FOLIO DE INGRESO 3424, DATOS DEL SOLICITANTE NOMBRE O RAZON SOCIAL SHERING-PLOUGH S.A DE C.V. NÚMERO DE REGISTRO AMBIENTAL SPL5T0901311, CON SELLO DE VENTANILLA ÚNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE. ----------

Documentales respecto de las cuales esta autoridad hará mayor pronunciamiento en líneas subsecuentes.----------

---

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento de verificación, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

---

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." ----------

---

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:----------

---

Registró No. *170209*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil
PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.
La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o

somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. *175823*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

6/20

Materia(s): Común
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.
Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la

admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.--

---

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derechos respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento. ----------

7/20

Respecto al punto inciso **"A"** del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, ha quedado precisado en líneas que antecedente que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de **"Elaboración y comercialización de productos farmacéuticos"**, con trescientos noventa y ocho (398) empleados al momento de la visita de verificación, misma que se encuentra clasificada como **"325412 Fabricación de preparaciones farmaceuticas"**, contemplada en **LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2007"**, en ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte la copia simple de la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal para el año dos mil quince, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, oficio SEDEMA/DGRA/DRA/015522/2015, con número de registro ambiental SPL-5T-09-013-1-1, signada por el Director de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, relativa al establecimiento visitado, misma que fue exhibida en original al momento de la visita de verificación, la cual ampara la actividad y número de empleados observados al momento de la visita de verificación, misma que salvo prueba en contrario tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 327

fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se hace evidente que cuenta con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, no obstante lo anterior, cabe destacar que de conformidad con el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, los responsables de los establecimientos que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo, por lo que en virtud de que a la fecha en que se practicó la visita de verificación el plazo de cuatro meses con que contaba la persona moral de mérito para ingresar ante la autoridad competente la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, para el año dos mil dieciséis, no había fenecido, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de este punto.----------

---

Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso B) de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto se advierte que dicho Plan, es un anexo de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal en términos del artículo 61 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que el establecimiento visitado está obligado a contar con "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", y actualizarlo anualmente, por lo tanto y de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, al momento de la visita de verificación no puede ser exigible al establecimiento visitado la actualización de dicho Plan, para el año dos mil dieciséis, en consecuencia esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.----------

8/20

No obstante, se conmina a la persona moral [redacted] del establecimiento visitado, para que realice las actualizaciones de la licencia ambiental única para el Distrito Federal correspondientes subsecuentes, así como de sus anexos y/o estudios y/o planes correspondientes, para que pueda cumplir de manera cabal con sus obligaciones ambientales en términos de lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "*se advierte contenedores señalizados con la leyenda de plástico, aluminio, papel, jardinería, comedor e inorgánicos, sin embargo en los contenedores que se encuentran en el área de recolección se advierten algunas bolsas con residuos inorgánicos y orgánicos mezclados*" (sic)----------

---

De lo anterior se advierte que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, el establecimiento visitado no dio cumplimiento a la obligación en estudio, toda vez que si bien tenía sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, también lo es que se advirtieron residuos sólidos mezclados, no obstante que obran agregadas en autos diversas impresiones fotográficas, en las que se advierten que diversos contenedores han sido diferenciados en basura orgánica e inorgánica, sin que con las mismas se acredite el cumplimiento de la obligación que nos ocupa al momento de la visita de verificación, toda vez que dicha obligación debe llevarse a cabo de manera permanente y continua, y al momento de la visita de verificación quedó claro que no se dio cumplimiento a la obligación en comento (en específico a que llevara a cabo la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos) y las tomas fotográficas sólo acreditan la existencia de su contenido de manera limitada al tiempo de su realización, aunado a que dichas fotografías no tienen el alcance que pretende el promovente, en virtud de que las mismas carecen del carácter de documento público, con valor probatorio pleno, ya que no se encuentran certificadas para acreditar el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas y para demostrar que corresponde a lo representado en ellas, siendo aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe: ----------

---

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO. ----------

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo. ----------

---

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO ----------

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. ----------

---

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Derivado de lo anterior, queda debidamente acreditado que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado incumplió con su obligación consistente en llevar acabo la separación de sus residuos sólidos, misma que se encuentra prevista en los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:----------

> ***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ***Artículo 33.-*** *Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.*----------
>
> ***Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ***Artículo 2.-*** *Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:* ----------
>
> ...
>
> *VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."*(sic).----------
>
> ***Artículo 33.*** *Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).*----------

10/20

Razón por la cual, esta autoridad determina imponer una sanción a la persona moral denominada [redacted] del establecimiento visitado, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIÓN de la presente determinación administrativa.----------

Asimismo, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de residuos sólidos de doscientos ochenta y cinco punto siete kilogramos (285.7 kg), en consecuencia se considera que el establecimiento de mérito es un generador de residuos sólidos de alto volumen, ya que los residuos sólidos con que contaba en ese momento exceden los cincuenta kilogramos (50 kg), razón por la cual, se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, preceptos que a continuación se señalan: ----------

INVEA DF

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ----------

Artículo 3º.- *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:* ----------

---

XVII. *Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o* ***superior a 50 kilogramos*** *diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;* ----------

---

*"**Artículo 38.-** Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.* ----------

---

(...) ***Los establecimientos mercantiles*** *y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales,* ***que generen residuos sólidos en alto volumen****, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.*----------

---

Ordenamiento (Código Fiscal del Distrito Federal) que es aplicable en la especie al quedar establecido en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos deberán hacerse a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, sin embargo es preciso señalar que el Código Financiero del Distrito Federal ha quedado abrogado a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo señala el artículo TERCERO TRANSITORIO del Código Fiscal del Distrito Federal, no obstante lo anterior, es preciso destacar que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal que no se opongan a lo dispuesto en el citado Código Fiscal del Distrito Federal, seguirán surtiendo sus efectos hasta que no se lleven a cabo las modificaciones a las disposiciones correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Código Fiscal en cita, circunstancia que se actualiza en la especie, toda vez que el pago de las tarifas que se señalan en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, también queda contemplada en las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se establece en el artículo 243 de dicho ordenamiento, por lo tanto el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal que señala el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, deberá hacerse atendiendo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.----------

---

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

En ese sentido, y en virtud de que no acredita el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, en términos del artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y 43 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos en relación con el artículo 243 del Código Fiscal del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo cuarto transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal, mismos que citan: ---

> ***Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal.***-------------------
> ---
> ***Artículo 43****. El pago de las tarifas que deberán cubrir los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos, se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley.* --
> ---
> ***CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.***---
> ---
> ***De los derechos por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos.***---
> ---
> ***ARTICULO 243****.- Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal, se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos, conforme a las siguientes cuotas*--
> ---

Sin que de las constancias que obran agregadas en autos, se advierta documental alguna con la cual se acredite **el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal,** por lo que esta autoridad determina procedente imponer una sanción a la persona moral denominada [redacted] del establecimiento visitado, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTAS de la presente determinación administrativa. ---

Ello es así, porque si bien el promovente exhibió diversas copias simples de formato múltiple de pago a la tesorería, por concepto de servicios de recolección de residuos sólidos, también lo es que las mimas carecen de valor probatorio al tratarse de copias simples, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para los efectos de la presente determinación.--
----

Siendo aplicable a éste respecto por analogía el criterio Jurisprudencial visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

12/20

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
invea.df.gob.mx

fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: I.4o.C. J/19, Página 677, aplicada de manera analógica al presente asunto titulada:----------

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*-----

---------- **SANCIÓN** ----------

PRIMERA.- Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada [redacted] del establecimiento visitado, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley.---------- 13/20

> ***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ***Artículo 69.-*** *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------
>
> ***I. Amonestación*** *cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;* ----------

SEGUNDA.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de sus residuos sólidos excedentes a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento visitado, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE DE CIENTO CINCUENTA (150)** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$10,752.00 (DIEZ MIL**

INVEA DF

SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que se citan a continuación para mayor referencia.----------

---

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ----------

---

*"**Artículo 69.-** Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------

---

***"III. Multa de 150** a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; **38 tercer párrafo**; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y"* ----------

---

Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal ----------

---

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: ----------

---

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."---------- 14/20

Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, por las infracciones antes referidas, contempladas en la Ley de Residuos Sólidos y su respectivo Reglamento, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes: ----------

---

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse,

también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.------

---

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------

----------**E J E C U C I Ó N D E R E S O L U C I Ó N**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

PRIMERA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] del establecimiento visitado, que deberá exhibir ante la Director de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

SEGUNDA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] del establecimiento visitado, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.---------- 16/20

Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos: ----------

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. ----------

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: ----------

I. La resolución definitiva que se emita; ----------

Por lo que es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. ----------

TERCERO.- Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos;, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

CUARTO.- Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada [redacted] del establecimiento visitado, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.---------- 17/20

QUINTO.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de sus residuos sólidos excedentes a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona moral denominada [redacted] del establecimiento visitado, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE DE CIENTO CINCUENTA (150)** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al

INVEA DF

momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.------

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso cinco (5), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione al personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------

---

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la** Dirección de Calificación "A" **obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

19/20

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

---

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada [redacted] del establecimiento visitado, por conducto de su representante legal, la [redacted] en su carácter de autorizados, en el domicilio ubicado en Avenida 16 (dieciséis) de septiembre, número trescientos uno (301), colonia Xaltocan, Delegación Xochimilco, lo anterior con

fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.----------
---

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----
---

EJOD

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx